

percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.¹

La ley supone, con razón, que los consortes no sólo están unidos por el interés, sino principalmente por el afecto; y como éste se manifiesta, por lo común, por medio de dádivas, ha querido impedir el abuso de ellas, para que no cedan en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges; y, por lo mismo, dispone que todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contratante, se considera como donación, y por consiguiente, sujeto á las reglas de las donaciones antenuptiales y entre consortes (art. 2,125, Cód. Civ.).² ✓

Sin embargo, pueden pactar los consortes que uno de ellos sólo deba tener una cantidad fija, en cuyo caso el otro ó sus herederos deben pagar la suma convenida, haya ó no utilidades (art. 2,123, Cód. Civ.).³

✓ Finalmente: para garantizar á los acreedores contra el abuso que pudieran cometer los cónyuges ocultando las cláusulas de la sociedad y evitar los fraudes que pudieran cometer, declara el artículo 2,124 del Código Civil, que los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, pueden ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero que el consorte que en virtud de las capitulaciones no debe responder de la deuda, conserva salvos sus derechos para cobrar la parte, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzan, de los bienes propios de éste.⁴ ✓

¹ Artículo 1,988, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,991, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 1,989, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 1,990, Cód. Civ. de 1884.

LECCIÓN UNDÉCIMA.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

I

DE LA SOCIEDAD LEGAL.

Ya hemos dicho en otras ocasiones, que no siempre preside el mejor orden en el Código Civil, y que frecuentemente se encuentran dispersos preceptos que debieran estar reunidos en una sola agrupación.

Ese defecto se halla repetido, por desgracia, en el título relativo al contrato de matrimonio, en el cual se encuentran dispersos en varios de los capítulos de que se compone, preceptos que por contener reglas de general aplicación, deberían estar incluidos en las disposiciones generales.

Entre otros, debemos señalar los artículos 2,131 y 2,132, que contienen preceptos que son generales, y que, sin embargo, se colocaron entre los que rigen la sociedad legal.¹

Habiéndonos señalado como regla invariable de conducta seguir en nuestros estudios el orden establecido por el Código, tenemos que incurrir necesariamente en el mismo de-

¹ Artículos 1,997 y 1,998, Cód. Civ. de 1884.

fecto que éste, mezclando en el estudio de las reglas que rigen la sociedad legal, aquellos preceptos.

El artículo 2,131, declara que el matrimonio celebrado fuera del Distrito Federal y de la California, por personas que vengan después á domiciliarse en ellos, se sujetarán á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, conforme al Código Civil.¹

Refiriéndose á este precepto y al siguiente, se expresa así la Exposición de motivos: "Los artículos 2,131 y 2,132 contienen disposiciones de suma gravedad; pues tratan de la sociedad legal respecto de personas que hayan contraído matrimonio fuera del Distrito ó de la California. La comisión cree: que concordadas las citadas disposiciones con las que se contienen en los artículos 13 á 18, sobre estatuto personal, queda suficientemente arreglado este punto; porque cualquiera dificultad que ocurra, tiene fácil remedio, supuesta la libertad en que se deja á los consortes extranjeros en celebrar nuevas capitulaciones matrimoniales."

Muy lejos está de ser una explicación el pasaje transcrito, cuando es tan necesaria sobre principios que han sido el objeto de debatidas controversias entre los jurisconsultos modernos; y por lo mismo, vamos á intentar, con la brevedad que el carácter de estas lecciones demanda, la explicación de los fundamentos en que descansan los preceptos aludidos.

Sabido es el principio elemental de derecho, según el cual la fuerza obligatoria de las leyes no se extiende más allá del territorio para el cual fueron dadas; de donde se deriva la consecuencia necesaria de que los individuos extraños á ese territorio no están sujetos á las leyes vigentes en él.

¹ Artículo 1,997, Cód. Civ. de 1884.

De esta consecuencia se deriva otra no menos importante: luego los extranjeros que han contraído matrimonio fuera de determinado país ó territorio no están sujetos, en cuanto á sus intereses pecuniarios, á las reglas que establecen las leyes vigentes en él.

Pero si vienen á domiciliarse á este país, ¿qué reglas deben regir los intereses pecuniarios de los consortes entre sí y con relación á terceras personas?

Esta cuestión es precisamente la que resuelve el artículo 2,131 del Código Civil, declarando que el matrimonio de los extranjeros que vengan á domiciliarse en el Distrito Federal ó en la California, se deben sujetar á las leyes del país en que se celebró.

Al sancionar este precepto, tuvieron en consideración sus autores, que los extranjeros han debido tener presentes las leyes en vigor en el lugar en que contrajeron matrimonio, y de ninguna manera las del Distrito y la California, que les eran desconocidas; y que por el hecho mismo de no celebrar un contrato, han manifestado tácitamente su voluntad de adoptar el régimen que forma el derecho común de aquel lugar.

Sin embargo, no creemos que el sistema sancionado por el artículo 2,131 del Código Civil sea el más conforme con los verdaderos principios del derecho internacional, porque según éstos, los hombres no están sometidos, en cuanto se refiere al matrimonio, á las leyes de su domicilio, sino que su nacionalidad es la que determina las que deben regirlo.

De cualquiera manera que sea, nuestro Código ha precebido con el precepto á que aludimos, las gravísimas cuestiones que tienen lugar en donde las leyes son omisas sobre esta materia tan importante, por cuyo motivo los jurisconsultos y los tribunales se dividen, sosteniendo distintas opiniones, sin llegar á establecer una jurisprudencia uniforme.

El examen de dicho precepto nos hace conocer que supone la existencia de los dos casos siguientes:

1º Que los cónyuges no celebren contrato alguno:

2º Que celebren capitulaciones matrimoniales.

Pues bien: en uno y en otro caso, se deben regir sus intereses pecuniarios por las reglas que establecen las leyes del país en donde contrajeron matrimonio; pero con las siguientes limitaciones:

1ª La observancia de las leyes mexicanas respecto de los bienes inmuebles sitios en el Distrito y en la California, porque ellas forman parte del estatuto real, en cuya virtud se aplica el principio de la *lex rei sitæ*, por el interés de la soberanía territorial, que exige que todos los bienes cuyo conjunto forma el suelo de una nación, estén subordinados á la autoridad de ella:

2ª La observancia de las leyes mexicanas respecto de las solemnidades internas del acto, en cuanto éste se refiera á los bienes inmuebles que uno ó ambos cónyuges tengan en el Distrito ó en la California.

Esto es: si el contrato de matrimonio se refiere solamente á bienes muebles de los contrayentes, pueden éstos adoptar las solemnidades que establecen las leyes del país en donde se celebra el matrimonio, en virtud del principio *locus regit actum*, sancionado por el derecho internacional.

En consecuencia: si el contrato de matrimonio se celebra en un país en que la autenticidad no es requisito necesario para su validez, tendrá eficacia entre nosotros el que se otorgue en un documento privado, no obstante que el Código Civil exige que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública.

Pero como el principio *locus regit actum* es facultativo, por su naturaleza y por declaración expresa del artículo 18 del Código Civil, nada impide que los contrayentes den preferencia á las solemnidades que éste exige, si deben establecerse en el Distrito ó en la California, obedeciendo á todas las solemnidades de forma que prescribe.

Si el contrato comprende bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal ó en la California, no tienen facultad, como el precepto citado lo declara expresamente, para seguir el principio *locus regit actum*, sino que están obligados de una manera indeclinable á observar todos los requisitos que respecto de la solemnidad del acto prescribe el Código Civil; y por lo mismo, serían nulas é ineficaces las capitulaciones matrimoniales que tuvieran por objeto bienes inmuebles, otorgadas por los contrayentes en un documento privado.

Todas estas reglas que hemos explicado, tienen aplicación respecto de los extranjeros que, al domiciliarse aquí, no hacen ninguna manifestación acerca del régimen que quieren adoptar; pues el artículo 2,131 del Código, que ha motivado las observaciones que preceden, les deja en plena y absoluta libertad para otorgar capitulaciones matrimoniales, á condición de que llenen los requisitos que aquél establece.

Respecto de los naturales ó vecinos del Distrito, ó de la California, que contraen matrimonio fuera de sus demarcaciones, declara el artículo 2,132 del Código Civil, que tienen obligación de sujetarse á los preceptos que establece respecto del contrato de matrimonio y á los contenidos en los artículos 13, 14, 15 y 17.¹

Los términos generales y absolutos con que está concebido el precepto contenido en el artículo 2,132, conducen á deducir que los naturales y vecinos del Distrito Federal y de la California, que contraen matrimonio fuera de sus respectivas demarcaciones, están obligados siempre y en todo caso á sujetarse á las reglas que prescribe el Código Civil, respecto del contrato de matrimonio.

Pero tal conclusión es, á nuestro juicio, falsa; y para convencerse de que es así, basta recordar que, según el sistema adoptado por el Código Civil, los cónyuges son absoluta-

¹ Artículo 1,998, Cód. Civ. de 1884.

mente libres para celebrar los convenios que creyeren más favorables á sus intereses, y que las reglas que aquél prescribe, sólo sirven para llenar los vacíos que éstos dejaren.

Por lo mismo, creemos que dicho precepto se debe entender en los términos indicados: esto es, con la facultad para los contrayentes de celebrar los pactos y convenios que estimaren convenientes á sus intereses y sin más restricciones que el respeto á las leyes del orden público, á la moral, á los derechos de familia y á la autoridad que en ella tiene el padre.

Así, pues, el precepto á que aludimos no quiere decir otra cosa, sino que los naturales y vecinos del Distrito y de la California que contraen matrimonio fuera de sus respectivas demarcaciones, son libres para celebrar los pactos y convenios que creyeren más convenientes á sus intereses, y que quedan sujetos, en todo lo que no hubieren expresado de una manera terminante, á los preceptos contenidos en el título X del Código Civil.

En otros términos: el precepto aludido declara que los defectos y omisiones en que incurran los naturales y vecinos que contraen matrimonio fuera del lugar de su domicilio, se deben regir por las reglas que establece el Código Civil, á fin de precaver y evitar las dificultades que pudieran suscitarse por la pretensión de alguno de los contrayentes, para que en aquellos casos se aplicaran las leyes del lugar de la celebración del matrimonio.

De otra manera, resultaría una notoria contradicción entre el sistema adoptado por el Código Civil y el precepto que motiva estas observaciones, ó bien una consecuencia enteramente absurda y contraria á los principios fundamentales del derecho; esto es, que los preceptos que aquél establece respecto del contrato de matrimonio, forman parte del estatuto personal, lo cual no es aceptable, porque según los principios del derecho internacional, sólo forman parte de

ese estatuto las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, de cuyo carácter carecen las que rigen los intereses pecuniarios de los cónyuges y los convenios que sobre ellos puedan celebrar.

Es verdad que el precepto que motiva estas observaciones se refiere al artículo 13, que tiene por objeto el estado y capacidad de las personas; pero también lo es que ambos preceptos son generales y tienen aplicación en todos aquellos casos en que los naturales ó vecinos del Distrito contratan fuera del lugar de su domicilio.

En otros términos: los preceptos mencionados exigen que, si uno de los cónyuges, menor de edad y natural ó vecino del Distrito ó de la California, celebra el contrato de matrimonio fuera del lugar de su domicilio, necesita, para la validez del contrato, que esté asistido de las personas cuyo consentimiento previo es indispensable para que pueda casarse, como lo previene el artículo 2,127 del Código, y llenar los demás requisitos que éste exige.¹

En cuanto á la referencia que el artículo 2,132 hace de los artículos 12, 13 y 17, las explicaciones que hemos hecho al ocuparnos del matrimonio de los extranjeros, contraído fuera del Distrito, nos exime de la necesidad de hacerlas de nuevo, y nos basta solamente recordar que dichos preceptos se refieren á los estatutos real y formal.

La comunidad, ó más bien dicho, la sociedad legal, se forma del producto de tres patrimonios, según el sistema adoptado por nuestro Código; esto es, del producto de los bienes propios de la mujer, del producto del patrimonio del marido, y de los productos del patrimonio de la sociedad, que comprende los bienes que no son propios del marido ó la mujer, y los productos de los que forman el patrimonio personal de ellos.

¹ Artículo 1,993, Cód. Civ. de 1884.

En efecto: los artículos 2,133 y siguientes, y 2,141 y siguientes del Código, distinguen los bienes que son propios de cada uno de los cónyuges de los que forman el fondo de la sociedad legal, haciendo las declaraciones que vamos á expresar.¹

Forman el fondo de la sociedad legal, según el sistema adoptado por el Código:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia, ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico (art. 2,141, frac. 1.^a):²

II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hecha á ambos cónyuges, sin designación de partes. Si hubiere designación de partes y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación (art. 2,141, frac. 2.^a):³

III. El precio sacado de la masa común de los bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio (art. 2,141, frac. 3.^a):⁴

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges (art. 2,141, frac. 4.^a):⁵

V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados (art. 2,141, frac. 5.^a):⁶

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adqui-

1 Artículos 1,999 y 2,008, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,008, frac. 1.^a, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,008, frac. 2.^a, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,008, frac. 3.^a, Cód. Civ. de 1884.

5 Artículo 2,008, frac. 4.^a, Cód. Civ. de 1884.

6 Artículo 2,008, frac. 5.^a, Cód. Civ. de 1884.

sición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes (art. 2,141, frac. 6.^a):¹

VII. Los frutos, acciones é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó peculiares de cada uno de los cónyuges (art. 2,141, frac. 7.^a):²

VIII. Lo adquirido por razón de usufructo (art. 2,142, Cód. Civ.):³

IX. Los edificios construídos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se debe abonar el valor del terreno (art. 2,143, Cód. Civ.):⁴

X. Las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges (art. 2,144, Cód. Civ.):⁵

XI. Las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común (art. 2,145, Cód. Civ.):⁶

XII. Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, los cuales deben dividirse proporcionalmente al tiempo que ésta haya durado en el último año (art. 2,146, Cód. Civ.):⁷

XIII. El tesoro encontrado por industria, pero no el encontrado casualmente, que es propio del cónyuge que lo halla (art. 2,174, Cód. Civ.):⁸

XIV. Los productos de las barras ó acciones propias de uno de los cónyuges, percibidos durante la sociedad (art. 2,148, Cód. Civ.):⁹

1 Artículo 2,008, frac. 6.^a, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,008, frac. 7.^a, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,009, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,010, Cód. Civ. de 1884.

5 Artículo 2,011, Cód. Civ. de 1884.

6 Artículo 2,012, Cód. Civ. de 1884.

7 Artículo 2,013, Cód. Civ. de 1884.

8 Artículo 2,014, Cód. Civ. de 1884.

9 Artículo 2,015, Cód. Civ. de 1884.